



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

LA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

## **JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SX-JE-255/2021

**ACTORES:** DANTE MONTAÑO MONTERO  
Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE:** ENRIQUE  
FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIA:** JAMZI JAMED JIMÉNEZ

**COLABORARON:** LUZ ANDREA  
COLORADO LANDA Y ROGELIO VARGAS  
AGUILAR

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cinco de noviembre de dos mil veintiuno.

**SENTENCIA** mediante la cual se resuelve el juicio electoral promovido por Dante Montaña Montero, Juan Flores Núñez y Arturo Martínez Olmedo,<sup>1</sup> ostentándose como Presidente Municipal, Apoderado Legal y Tesorero Municipal, todos del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, quienes controvierten el Acuerdo Plenario de doce de octubre del año en curso, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca,<sup>2</sup> en el expediente JDC-90/2021, mediante el cual, entre otras cuestiones, se impuso al Presidente y Tesorero municipales una multa consistente en doscientas Unidades de Medida y Actualización; y se requirió nuevamente el cumplimiento de la sentencia de dos de julio pasado.

---

<sup>1</sup> También se les podrá mencionar como actores o promoventes.

<sup>2</sup> En lo sucesivo tribunal Electoral local, autoridad responsable o tribunal responsable.

## Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES.....	2
I. Contexto .....	2
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal .....	6
CONSIDERANDO .....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Sobreseimiento .....	8
TERCERO. Requisitos de procedibilidad .....	12
CUARTO. Pretensión, síntesis de agravios y método de estudio .....	14
QUINTO. Estudio de fondo .....	17
RESUELVE .....	32

## S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** el Acuerdo Plenario emitido por el Tribunal Electoral local, debido a que la medida de apremio impuesta y lo requerido, fueron debidamente fundados y motivados, para conseguir la ejecución de la sentencia.

## A N T E C E D E N T E S

### I. Contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-255/2021

resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

2. **Licencia.** El cuatro de febrero de dos mil veintiuno,<sup>3</sup> Adrián Pérez Rojas solicitó licencia al cargo de regidor de obras públicas, por el periodo comprendido del seis de febrero al siete de marzo.

3. **Incorporación al cargo.** Mediante escrito de ocho de marzo, el referido servidor público informó al Presidente Municipal, así como al Cabildo, que retomaría sus funciones y, entre otros aspectos, solicitó ser convocado a las sesiones.

4. **Solicitud de revocación de mandato.** El treinta y uno de marzo siguiente, el Cabildo del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, acordó iniciar la revocación de mandato del regidor propietario de obras al considerar que incurrió en abandono del cargo. En consecuencia, al estar en funciones Marsciano Muñoz Hernández en su carácter de regidor suplente, se determinó ratificarlo en el cargo.

5. **Juicio ciudadano local.** El seis de abril posterior, Adrián Pérez Rojas (regidor propietario) promovió juicio ciudadano local a fin de impugnar diversos actos y omisiones atribuidos al presidente municipal, al tesorero, así como al Cabildo, al considerar que con ello se vulneraban sus derechos político-electorales relacionados con el desempeño y ejercicio del cargo.

6. Dicho medio de impugnación quedó radicado con la clave JDC/90/2021 y dentro del cual, Marsciano Muñoz Hernández (regidor suplente en funciones) compareció como tercero interesado, aduciendo

---

<sup>3</sup> En lo subsecuente, las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo expresión en contrario.

violencia política en razón de género cometida en su contra por el regidor propietario.

7. **Resolución del juicio ciudadano local.** El dos de julio siguiente, el Tribunal Electoral local dictó sentencia en la que, entre otras cuestiones, declaró fundados los agravios consistentes en la omisión de convocarlo a sesiones de Cabildo; otorgarle una oficina y material administrativo para el desarrollo de sus funciones y, el pago de dietas a partir del ocho de marzo de este año.

8. Sentencia que fue confirmada por esta Sala Regional, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-1304/2021, al considerar que fue correcta la determinación del Tribunal Electoral local de restituir en el cargo al regidor propietario de obras.

9. **Primer Acuerdo Plenario impugnado.** El catorce de septiembre del año en curso, el Tribunal Electoral local, emitió Acuerdo en el cuadernillo de impugnación del juicio ciudadano con clave de expediente JDC-90/2021 mediante el cual, entre otras cuestiones, les impuso al Presidente y Tesorero municipales una multa de consistente en cien Unidades de Medida y Actualización; y se les requirió nuevamente el cumplimiento de la sentencia primigenia, apercibiéndolos que, de no cumplir con lo requerido se les impondría una sanción superior.

10. **Segundo acuerdo plenario impugnado.** El doce de octubre siguiente el Pleno del Tribunal Electoral local, emitió un nuevo Acuerdo Plenario, en el que tuvo por recibido el escrito de veintitrés de septiembre, signado por los actores en el que hacían referencia a la imposibilidad de poder dar cumplimiento a la sentencia primigenia, por lo que el Tribunal



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-255/2021

responsable indicó que se encontraba impedido de pronunciarse respecto a la solicitud de los actores, dado que únicamente es competente para exigir el cumplimiento de sus resoluciones.

11. Por lo anterior, el Pleno del Tribunal responsable, determinó hacer efectivo el apercibimiento de la multa consistente en doscientas Unidades de Medida de Actualización y requirió nuevamente el cumplimiento a la sentencia emitida el dos de julio previo, apercibiendo que en caso de incumplimiento con lo ordenado se harían acreedores de una multa consistente en trescientas Unidades de Medida y Actualización.

## **II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal**

12. **Presentación de la demanda.** Inconformes con la determinación emitida por el Tribunal Electoral local, el veinte de octubre, los actores promovieron medio de impugnación federal, cuya demanda se presentó ante la autoridad responsable.

13. **Recepción y turno.** El veintiocho de octubre siguiente, se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional federal la demanda y anexos correspondientes y en la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SX-JE-255/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales conducentes.

14. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió el juicio y al no advertir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia que en derecho corresponda.

### **CONSIDERANDO**

#### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

15. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, por **materia**, al tratarse de un juicio electoral promovido a fin de controvertir una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por la que, entre otras cuestiones, se impuso una multa al Presidente y Tesorero municipales del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, en el referido Estado; y por **territorio**, porque dicha entidad federativa corresponde al conocimiento de esta Sala Regional.

16. Lo anterior, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, fracción XIV; así como la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 19; así como el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-255/2021

17. Es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,<sup>4</sup> en los cuales se expone que en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral y para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>5</sup>

18. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012 de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”**.<sup>6</sup>

## **SEGUNDO. Sobreseimiento**

19. En el caso, procede sobreseer en el juicio la acción intentada por Juan Flores Nuñez, dado que carece de legitimación para promover el presente medio de impugnación, en virtud de que fungió como autoridad responsable en la instancia local; lo que se determina con fundamento en

---

<sup>4</sup> Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el catorce de febrero de dos mil diecisiete.

<sup>5</sup> En adelante Ley de Medios.

<sup>6</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

el artículo 10, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

20. Al respecto, la legitimación activa constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal, para que se pueda iniciar un nuevo juicio o proceso; por tanto, la falta de legitimación torna improcedente el juicio o recurso electoral, y lo conducente es desechar de plano la demanda respectiva, en términos del artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y del artículo 74 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

21. En el caso, Juan Flores Núñez, en su carácter de Apoderado Legal, quien comparece en nombre de los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Santa Lucia del Camino, Oaxaca, acude ante esta instancia jurisdiccional a controvertir el Acuerdo Plenario de doce de octubre, emitido por el Tribunal Electoral local, mediante el cual, se impuso al Presidente y Tesorero municipales una multa de consistente en doscientas Unidades de Medida y Actualización; y se requirió nuevamente el cumplimiento de la sentencia del juicio ciudadano local JDC/90/2021.

22. En ese sentido, se tiene que el objeto del sistema de medios de impugnación consiste en garantizar que los actos y resoluciones electorales estén sujetos a los principios de constitucionalidad y legalidad, así como la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados, asociación y afiliación, sin otorgar la posibilidad de que dichas autoridades puedan promover medios de impugnación en defensa de sus actos y resoluciones, máxime cuando éstas últimas fungieron como





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-255/2021

autoridad responsable en un medio de impugnación electoral donde tales actos y resoluciones fueron objeto de juzgamiento.

23. Lo anterior, tal y como se desprende de lo previsto en el artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 1, 3, 12 y 13 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

24. Por lo que, las autoridades no están facultadas para cuestionar, vía promoción de medios impugnativos electorales, aquellas resoluciones dictadas en litigios donde hubiesen participado como responsables; tal y como se advierte de la jurisprudencia **4/2013** de rubro: "**LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**".<sup>7</sup>

25. Y si bien se refiere al juicio de revisión constitucional electoral, la razón esencial de la misma también resulta aplicable al juicio electoral, tal como se observa en las sentencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativas a los expedientes SUP-JE-23/2015, SUP-JE-75/2018, y las dictadas por esta Sala Regional en los expedientes SX-JE-202/2018, SX-JE-204/2018, SX-

---

<sup>7</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16; así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/>.

La ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-2/2017 resuelta el doce de junio de dos mil diecinueve, señaló: "...es posible advertir que en la jurisprudencia 4/2013, la Sala Superior fijó un criterio general al establecer que las autoridades que actuaron como responsables ante la instancia jurisdiccional local, carecen de legitimación, esto es, cuando una autoridad electoral estatal o municipal haya participado en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable. La referida jurisprudencia no estableció algún supuesto de excepción a la regla general establecida, por lo cual, debe considerarse que el criterio de esta Sala Superior resulta aplicable a todos los casos en que una autoridad responsable en la instancia local pretenda presentar algún medio de impugnación. Sin pasar por alto, la excepción configurada por esta Sala Superior en la diversa jurisprudencia 30/2016..."

JE-208/2019, SX-JE-229/2019, SX-JE-230/2019 y SX-JE-70/2021, entre otros.

26. Por otro lado, de la revisión integral de la determinación que se impugna y de lo alegado por la parte inconforme en su demanda, no se advierte que la resolución impugnada le afecte en algún derecho o interés personal, ni que se le impusiera una carga a título personal o se le privara en su ámbito individual de alguna prerrogativa, por tanto, no se surte el criterio de excepción contenido en la jurisprudencia **30/2016**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: "**LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**".<sup>8</sup>

27. Ello es así porque, de acuerdo con las disposiciones legales que han quedado citadas en párrafos anteriores, así como los criterios jurisdiccionales que ha adoptado este Tribunal Electoral, las autoridades no cuentan con dicha legitimación, salvo que se actualice el régimen de excepción.

28. Por lo anterior, ante la falta de legitimación del actor señalado en este apartado, se sobresee en el juicio únicamente respecto al ciudadano Juan Flores Núñez.<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22; así como en la página de internet de este Tribunal: <http://portal.te.gob.mx/>

<sup>9</sup> Criterio sustentado en el juicio electoral SX-JE-231/2021, resuelto por esta Sala Regional el pasado siete de octubre.



### **TERCERO. Requisitos de procedibilidad**

29. El presente medio de impugnación satisface los requisitos generales de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 7, apartado 2, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b), como a continuación se expone:

30. **Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, constan los nombres y firmas de quienes promueven; identifican el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; mencionan los hechos materia de la impugnación; y se expresan los agravios que estiman pertinentes.

31. **Oportunidad.** El presente juicio se promovió dentro del plazo de cuatro días establecido en la ley. Lo anterior, tomando en consideración que el Acuerdo Plenario impugnado se emitió el doce de octubre y se notificó a la parte actora el quince siguiente,<sup>10</sup> por lo que, el plazo para promover el medio de impugnación corrió del dieciocho al veintiuno de octubre. En consecuencia, si la demanda del presente juicio se presentó el veinte de octubre, es inconcuso que ello ocurrió dentro del plazo previsto legalmente.

32. **Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por colmados los requisitos, toda vez que Dante Montaña Montero y Arturo Martínez Olmedo, si bien acuden en su calidad de Presidente y Tesorero municipales del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca; en el Acuerdo Plenario controvertido se les impuso, en virtud del incumplimiento de la

---

<sup>10</sup> Consultable en las fojas 274 a 276 del Cuaderno Accesorio 2

sentencia primigenia, una medida de apremio, la cual afecta su esfera personal de derechos.

33. Por tanto, aplica en el caso, la jurisprudencia **7/2002**, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**.<sup>11</sup>

34. **Definitividad.** Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal. Ello porque las resoluciones que dicte el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca serán definitivas, conforme lo establece el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

35. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

#### **CUARTO. Pretensión, síntesis de agravios y método de estudio**

36. La **pretensión** de los actores es que esta Sala Regional revoque el Acuerdo Plenario de doce de octubre de la presente anualidad, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en los autos del expediente local JDC/90/2021, a fin de dejar sin efectos jurídicos la medida de apremio consistente en la multa impuesta y, a su vez, hacer valer la imposibilidad legal y material de cumplir lo determinado en la sentencia dictada en el citado expediente el dos de julio pasado.

37. Para alcanzar su pretensión, los actores exponen diversos planteamientos con la finalidad de cuestionar la legalidad de la imposición

---

<sup>11</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/>.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-255/2021

de la multa y lo requerido por el Tribunal responsable, al considerar que no fue apegada tal determinación con lo establecido en la normativa aplicable.

38. Para ello, formulan los argumentos siguientes:

- La parte actora, considera que el Tribunal Electoral local indebidamente y sin fundamento, hizo efectivo el medio de apremio con el que fueron apercibidos.
- Sostiene que el Tribunal responsable, no tomó en consideración las documentales exhibidas por los actores, como lo fueron los oficios PM/128/2021 de doce de julio de la presente anualidad y MSLC/PM184/2021 de veinte de octubre, así como los escritos de veinticuatro de agosto y veintitrés de septiembre.
- Asimismo, señalan que dentro del oficio MSLC/PM184/2021 se encuentra la información necesaria para acreditar que se realizó un pago parcial a favor de Adrián Pérez Rojas, por lo que solicitan se les tenga en vías de cumplimiento la sentencia.
- Refieren que, no fue tomada en cuenta la audiencia de oídas presencial ante la Magistrada instructora a la que se le informó en tiempo y forma que el Municipio se encuentra imposibilitado para dar cumplimiento a la sentencia primigenia.
- Indican que se encuentran imposibilitados para cumplir la sentencia, debido a que actualmente ejerce funciones el regidor suplente, ya que se encuentra vigente un procedimiento de revocación contra el regidor propietario.

- Indican que acatar la sentencia los obligaría a transgredir los derechos del suplente y que el pago de dietas que el Tribunal Electoral local pretende le sea pagado al ciudadano Adrián Pérez Rojas, no lo pueden realizar dado que se encuentra cobrándolas quien se está desempeñando actualmente el cargo de regidor de obras.

39. Ahora bien, como se puede observar, esta Sala Regional analizará las acciones sobre el cumplimiento derivado a lo ordenado por el Tribunal Electoral local, ante la imposición de la sanción deriva del incumplimiento a lo determinado en la sentencia de dos de julio pasado, en la que se decretó la restitución de Adrián Pérez Rojas como regidor de obras del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, la asignación de un espacio y recursos para el ejercicio de su cargo, así como el pago de las dietas adeudadas.

40. Consecuentemente, por cuestión de **método**, los argumentos se analizarán de manera conjunta, dado que la intención de la parte actora es revocar el Acuerdo Plenario controvertido y, en consecuencia, se deje sin efectos la multa impuesta, al considerar que se encuentran impedidos de cumplir con lo requerido por el Tribunal responsable.

41. Lo anterior, no causa perjuicio a los enjuiciantes, de conformidad con la jurisprudencia **4/2000** de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”<sup>12</sup>, toda vez que lo verdaderamente relevante es que se analicen los planteamientos

---

<sup>12</sup> Consultable en la liga electrónica:  
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>



formulados con la finalidad de evidenciar la ilegalidad del acuerdo que se controvierte.

### **QUINTO. Estudio de fondo**

42. Previo al análisis de los planteamientos de agravio se considera pertinente puntualizar lo determinado por la responsable y la cadena impugnativa respectiva, para una mejor comprensión del asunto.

#### **Contexto de la controversia**

43. En la sentencia emitida dentro del juicio local JDC/90/2021 el dos de julio de dos mil veintiuno, el TEEO determinó que el presidente municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, debía realizar lo siguiente: (i) convocar a sesiones a Adrián Pérez Rojas, actor de la instancia local, (ii) asignarle un espacio físico, así como recursos humanos y materiales, y (iii) depositar ante el Tribunal Electoral local la cantidad fijada por concepto de pago de dietas.

44. Tal determinación fue cuestionada ante esta Sala Regional, por una parte, por el presidente municipal integrándose el expediente SX-JE-172/2021 y por la otra por Marsciano Muñoz Hernández, quien se ostentó como regidor suplente de obras, del Ayuntamiento en cita, en el juicio ciudadano SX-JDC-1304/2021.

45. En ese contexto, el veintitrés de julio pasado se desechó la demanda del juicio electoral al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación activa del presidente municipal debido a que fue autoridad responsable en la instancia previa y en atención a que no se actualizaba la causal de excepción.

46. Ahora bien, en el juicio ciudadano SX-JDC-1304/2021 esta Sala Regional entró al estudio del asunto y determinó confirmar la resolución impugnada que restituyó a Adrián Pérez Rojas como regidor propietario de obras públicas en el Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca. Además, ordenó reencauzar las manifestaciones de Marsciano Muñoz Hernández, actor en el mencionado medio de impugnación, relacionadas con la posible violencia política al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la referida entidad federativa, en razón de pertenecer a la comunidad de la diversidad sexual.

47. Asimismo, se señaló que de las constancias se acreditó la limitación del ejercicio del cargo en perjuicio del regidor propietario, ello porque la licencia venció el siete de marzo del presente año y el ocho de marzo siguiente Adrián Pérez Rojas informó al presidente municipal que reasumiría sus funciones, sin que se acreditara que a dicho escrito le recayera una respuesta.

48. Aunado a ello, se advirtió que, de lo informado por la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca, Adrián Pérez Rojas se encontraba acreditado como regidor de obras del citado Ayuntamiento, mientras que el Congreso local informó al Tribunal Electoral local que la solicitud de revocación de mandato se encontraba en trámite.

49. Por lo anterior, esta Sala Regional consideró que los derechos del regidor propietario inherentes al cargo se encontraban vigentes y a su favor, de tal manera que la determinación asumida por el cabildo respecto a ratificar al regidor suplente para que siguiera desempeñándose en el cargo en modo alguno podía subsistir.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-255/2021

50. En este sentido, se estimó que la instauración del procedimiento de revocación de mandato en modo alguno permite que el servidor público contra el cual se solicitó la pérdida del cargo sea suficiente para poder desempeñarlo, ya que será hasta que la autoridad legislativa decrete lo conducente. En consecuencia, esta Sala Regional concluyó que fue apegada a derecho la determinación de restituir en el cargo al regidor propietario.

51. Dicha sentencia también fue controvertida ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral vía recurso de reconsideración integrándose el expediente SUP-REC-1298/2021. El veinticinco de agosto, tal superioridad determinó la improcedencia de tal medio de impugnación y, en consecuencia, desechó la demanda.

52. Por lo expuesto, al haberse agotado todos los medios de impugnación correspondientes, debe estimarse que la sentencia emitida por el Tribunal responsable ha quedado firme al haber sido confirmada por esta Sala Regional.

53. Ahora bien, a fin de velar por el cumplimiento de su sentencia, el pasado dieciocho de agosto la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral local tuvo por recibida, entre otra documentación, la certificación en la cual se indicó que había fenecido el plazo otorgado al Presidente Municipal y al Tesorero del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de dos de julio.

54. Por tanto, determinó hacer efectivo el apercibimiento decretado y los amonestó, a efecto de que cumplieran con lo ordenado; asimismo, les requirió nuevamente para que dentro del plazo de tres días hábiles

remitieran las constancias con las cuales acreditaran dar cumplimiento a la citada sentencia.

55. Lo anterior, con el apercibimiento de que, en caso de no cumplir se les impondría una multa consistente en cien Unidades de Medida y Actualización, en términos de los dispuesto en el artículo 37, inciso b) de la Ley de Medios local.

56. De forma posterior, el veinticuatro de agosto siguiente, el Presidente Municipal, el Tesorero y el Apoderado Legal, todos del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, presentaron idénticos recursos, por los cuales reiteraron sus manifestaciones relativas a la imposibilidad jurídica y material de dar cumplimiento a lo ordenado en la multicitada sentencia.

57. El catorce de septiembre el Pleno del Tribunal Electoral de Oaxaca acordó tales documentos y señaló que se encontraba impedido para pronunciarse respecto a lo solicitado por los peticionarios, toda vez que únicamente le competía exigir el cumplimiento de sus resoluciones en los términos ordenados en la sentencia, por lo que, si a tal fecha no habían cumplido, se agotarían los medios de apremio necesarios para ello.

58. Así, determinó hacer efectivo el apercibimiento decretado mediante proveído de dieciocho de agosto e impuso al Presidente Municipal y al Tesorero del referido Ayuntamiento una multa consistente a cien Unidades de Medida y Actualización.

59. Aunado a lo anterior, requirió nuevamente a las autoridades del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, para que dentro del plazo de tres días hábiles remitieran las constancias con que acreditaran haber dado cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral local,



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-255/2021

ahora con el apercibimiento de que, de no hacerlo, se harían acreedoras a una multa por doscientas Unidades de Medida y Actualización.

60. Posteriormente, el veintitrés de septiembre el Presidente Municipal, el Tesorero y el Apoderado Legal, todos del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino presentaron escrito al que denominaron “informe”, en el cual refirieron nuevamente que se encontraban imposibilitados para dar cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; circunstancia que ya habían hecho de conocimiento de manera previa.

61. El doce de octubre siguiente, el Pleno del Tribunal local acordó el referido escrito y señaló nuevamente que se encontraba impedido para pronunciarse respecto a lo solicitado por los peticionarios, toda vez que únicamente le compete exigir el cumplimiento de sus resoluciones en los términos ordenados en la sentencia, por lo que, si a tal fecha no habían cumplido, se agotarían los medios de apremio necesarios para ello.

62. Así, determinó hacer nuevamente efectivo el apercibimiento decretado mediante proveído de catorce de septiembre e impuso al Presidente Municipal y al Tesorero del referido Ayuntamiento una multa consistente a doscientas Unidades de Medida y Actualización.

63. Aunado a lo anterior, volvió a requerir a las autoridades del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, para que dentro del plazo de tres días hábiles remitieran las constancias con que acreditaran haber dado cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral, ahora con el apercibimiento de que, de no hacerlo, se harían acreedoras a una multa ahora de trescientas Unidades de Medida y Actualización.

**Postura de esta Sala Regional**

64. A juicio de esta Sala Regional, la pretensión de los actores resulta **infundada** porque se considera que fue correcta la determinación del Tribunal responsable, al apegarse a lo mandado en normativa aplicable, porque contrario a lo señalado por los promoventes, la imposición de la multa sí fue debidamente fundada y motivada, ya que la misma parte de un incumplimiento, como se explica a continuación.

65. A efecto de garantizar el cumplimiento de las sentencias dictadas por los Tribunales, debe tomarse en cuenta que la ley faculta la imposición de medios de apremio derivados de la necesidad de dotar a los titulares de dichos órganos jurisdiccionales, con herramientas jurídicas para que se encuentren en aptitud de hacer cumplir sus determinaciones, es decir, que sus mandatos sean obedecidos, dado el carácter de autoridad con que se encuentran investidos.

66. En este sentido, de conformidad con los artículos 17, párrafos segundo y séptimo; 41, 99 y 116, fracción IV, incisos c) y l), de la Constitución General de la República, las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales en la materia obligan a todas las autoridades a su cumplimiento, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables en el proceso, además que dada su naturaleza sean necesarias para el debido cumplimiento de los fallos emitidos por los órganos jurisdiccionales.

67. Lo anterior, guarda relación con la jurisprudencia **31/2002** de rubro: **“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-255/2021

**NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO”<sup>13</sup>.**

68. Considerar lo contrario, implicaría desconocer y hacer nugatorio el objetivo constitucionalmente establecido para los Tribunales Electorales, corriendo el riesgo de convertir en fórmulas vacías de contenido, no sólo las sentencias, sino también las previsiones constitucionales referidas.

69. En tal sentido y de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, el Tribunal Electoral local tiene el deber de dictar las medidas necesarias para evitar el desacato por parte de la autoridad o las que tengan intervención para el cumplimiento de una sentencia, lo que implica hacer los requerimientos pertinentes a las autoridades responsables, así como a sus superiores jerárquicos y, vincular algunas otras que por su naturaleza sean necesarias para ello, con los apercibimientos necesarios.

70. En el caso, se advierte que la medida de apremio impuesta a los inconformes es la segunda de las previstas en el catálogo de sanciones establecido en la ley electoral local de Oaxaca, como se puede confirmar a continuación:

“Artículo 37. Para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento y las resoluciones o sentencias que dicte, así como para mantener el orden y el respeto y la consideración debida, el Instituto y el Tribunal, podrán aplicar discrecionalmente, previo apercibimiento, el medio de apremio más eficaz y las correcciones disciplinarias siguientes:

a) Amonestación;

---

<sup>13</sup> Consultable en la liga electrónica:  
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=31/2002&tpoBusqueda=S&sWord=31/2002>

b) Multa de cien hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;

c) Auxilio de la fuerza pública; y

d) Arresto hasta por treinta y seis horas.”

71. En este sentido, se observa que el Tribunal Electoral local comenzó imponiendo una amonestación el dieciocho de agosto pasado, posteriormente una multa por cien Unidades de Medida y Actualización, es decir, el monto mínimo; de ahí, el catorce de septiembre les impuso una multa por cien Unidades de Medida y Actualización y se apercibió que en caso de incumplimiento se les impondría una diversa multa por el monto de doscientas Unidades de Medida y Actualización.

72. De lo anterior, se evidencia que la sanción ha ido aumentando gradualmente, lo cual tiene sustento jurídico en la razón esencial de la tesis **XXVIII/2003**, de rubro: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**.<sup>14</sup>

73. Con base en lo señalado, esta Sala Regional llega a la conclusión de que se debe desestimar lo alegado por los promoventes, ya que la fundamentación y motivación que utilizó el Tribunal Electoral local para imponer la sanción y señalar el apercibimiento de la multa fueron correctos al acreditarse la conducta infractora derivada del incumplimiento de lo requerido para la ejecución de la sentencia local, toda vez que al haberse determinado la responsabilidad del Presidente Municipal y el Tesorero del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, deben obedecer a lo requerido

---

<sup>14</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57; así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/>.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-255/2021

por el Tribunal responsable, aunado a que se les ordenaron acciones concretas.

74. Asimismo, dentro del deber de dicho Tribunal de hacer cumplir sus determinaciones, se encuentra la de determinar los efectos precisos de la sentencia, esto es, los alcances del fallo, así como las autoridades encargadas de su cumplimiento, y la medida en que cada una debe participar, y considerar en su caso, la procedencia de un cumplimiento sustituto.

75. Ello, tomando en cuenta que el cumplimiento de las sentencias es de orden público, lo que implica, desde luego, conocer los actos que originaron la sentencia, a fin de proporcionar a la autoridad los elementos suficientes para lograr que aquéllas tomen las medidas necesarias para no eludir el cumplimiento.

76. Debido a lo expuesto, se estima que tampoco le asiste la razón a la parte actora respecto a que el Tribunal Electoral local omitió hacer de su conocimiento el caso o la situación concreta del porqué estaba haciendo efectivo el apercibimiento, ya que como se observa ello ha derivado del incumplimiento de la sentencia dictada en el juicio ciudadano JDC/90/2021, en la que se establecieron los parámetros que se debían atender, lo cual sí se refirió en el Acuerdo Plenario impugnado.

77. Ahora bien, por lo que hace a los planteamientos respecto a que no fueron tomadas en cuenta por el Tribunal Electoral local, las manifestaciones que realizaron mediante oficios PM/128/2021 y MSLC/PM184/2021, así como diversos escritos, se considera que tampoco les asiste la razón.

78. Cabe precisar que por lo que hace al oficio PM/128/2021, los actores ya habían hecho referencia dentro del juicio electoral SX-JE-231/2021, que el Tribunal Electoral local no había tomado en consideración al emitir el Acuerdo Plenario de catorce de septiembre del año en curso, los argumentos expuestos en dicho ocurso respecto a la imposibilidad de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia primigenia; sin embargo, tal argumento fue desestimado al resolverse el aludido medio de impugnación.

79. Por cuanto hace a los escritos de veinticuatro de agosto, mismos que fueron acordados por el Tribunal responsable el catorce de septiembre posterior, así como el escrito de veintitrés de septiembre, el cual ya fue acordado por el Tribunal Electoral local mediante proveído de doce de octubre, esta Sala Regional no se advierte que en éstos se hagan valer manifestaciones cuya intención sea la de cumplir con lo mandado por el Tribunal responsable, sino que insisten con excusarse en dar cumplimiento a lo ordenado en la existencia de un procedimiento de suspensión y revocación de mandato contra el regidor propietario de obras públicas del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

80. Al respecto, esta Sala Regional ya señaló que la instauración de un procedimiento de revocación de mandato en modo alguno permite que el servidor público contra el cual se solicitó la pérdida del cargo sea suficiente para que el suplente pueda desempeñarlo, ya que será hasta que la autoridad legislativa determine lo conducente.

81. Así, no basta con que los ahora actores refieran que se encuentran impedidos para cumplir con lo ordenado y, que de cumplir con la sentencia local incurrirían en responsabilidad, dado que, con independencia de su





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-255/2021

funcionamiento interno, se encuentran frente a un ordenamiento emanado de una autoridad jurisdiccional, por tanto, tienen la obligación de llevar a cabo todos los procedimientos necesarios para cumplir con los mandatos judiciales.

82. Caso contrario, sería que al haber realizado todo lo necesario para cumplir la sentencia se diera alguna imposibilidad jurídica o material para lograr el objetivo y, dicha circunstancia sea debidamente probada para efectos que el Tribunal que dictó la sentencia cuyo cumplimiento se ordena, determine lo que en derecho corresponda, situación que en el caso no ocurrió.

83. Ahora bien, por lo que hace a la manifestación de los actores de que el Tribunal Electoral no tomó en consideración el diverso oficio MSLC/PM184/2021 de fecha veinte de octubre del año en curso, en el que se evidencia que a fin de dar cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio ciudadano local se le realizó un pago parcial a favor de Adrián Pérez Rojas; por lo que solicitan que con dicho recurso se les tenga en vías de cumplimiento, se tiene que esta Sala Regional no está en posibilidad de atender lo expuesto por los actores.

84. Lo anterior, porque se debe tomar en consideración que esta Sala Regional no tiene certeza de que dicho recurso se le haya hecho del conocimiento al Tribunal responsable, dado que no se anexó y a decir de los actores, éste fue fechado el veinte de octubre, es decir, con posterioridad a la fecha de la emisión del Acuerdo Plenario que se impugna, por lo que no se puede hablar de una omisión por parte de la autoridad responsable de pronunciarse sobre el mismo.

85. Además, se debe tener presente que el órgano jurisdiccional que podría pronunciarse sobre la solicitud de tenerlos en vías de cumplimiento es el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, al haber sido la autoridad que emitió la sentencia de la cual deriva el Acuerdo Plenario que se controvierte y respecto de la cual se está vigilando el cumplimiento.

86. Lo mismo acontece con la solicitud de que se les indique la directriz para el cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio ciudadano local JDC/90/2021 a fin de que no se cause un perjuicio a Marsciano Muñoz Hernández, ya que es dicho ciudadano quien actualmente se encuentra ejerciendo las funciones correspondientes al cargo de regidor de obras públicas en el Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

87. Ya que, se insiste, esta Sala Regional no fue la autoridad jurisdiccional que emitió la sentencia en la que se establecieron las acciones que debía implementar el Ayuntamiento de Santa Lucía de Camino para restituir al regidor propietario de obras en sus funciones y para cubrir el pago de dietas que dejó de percibir, sino es al Tribunal responsable a quien le plantear dicha solicitud y, atendiendo a sus facultades y atribuciones, de ser el caso daría la respuesta correspondiente.

88. Por todo lo expuesto, esta Sala Regional determina que los actores han tenido una conducta de incumplimiento; de ahí que, el Tribunal Electoral local de forma correcta hizo efectivo el apareamiento y les impuso una multa consistente en doscientas Unidades de Medida y Actualización, al existir la obligación legal de las autoridades responsables de cumplir con lo ordenado.

89. Esto, porque la multa impuesta por el Tribunal Electoral local en el acto impugnado en el presente juicio electoral se trata de una medida de



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-255/2021

apremio prevista en el artículo 37 de la Ley electoral local de Oaxaca, misma que faculta al Tribunal responsable a hacerlas efectivas para que se cumplan sus determinaciones.

90. Por tanto, del análisis efectuado por esta Sala Regional, se advierte que no se vulneraron los principios de legalidad y seguridad jurídica, por parte del Tribunal responsable, debido a que, como ha quedado referido, las medidas de apremio únicamente son instrumentos que pueden ser aplicados cuando exista un desacato a un mandato judicial que derive de la tramitación del proceso.

91. Similar criterio se sostuvo al resolver el juicio electoral SX-JE-231/2021.

92. En consecuencia, al haber resultado **infundada** la pretensión de la parte actora, lo procedente es **confirmar** el Acuerdo Plenario impugnado.

93. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

94. Por lo expuesto y fundado; se

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** Se **sobresee** en el juicio conforme a lo señalado en el considerando segundo de la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se **confirma** el Acuerdo Plenario impugnado.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** a los actores, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; **de manera electrónica o mediante oficio** al referido Tribunal Electoral local, y a la Sala Superior de este Tribunal Electoral en atención al Acuerdo General 3/2015, en ambos casos con copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1 y 3, 27, 28 y 29, apartados 1, 3 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido, y devuélvanse las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN**  
**PLURINOMINAL ELECTORAL**  
**XALAPA, VER.**

**SX-JE-255/2021**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.